



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800360261

Fecha: 11-10-2016



Bogotá, D.C.

Señora
JACKELINE JIMÉNEZ BELTRÁN
Calle 67 No. 21 – 29/47
Bogotá

Asunto: Solicitud Concepto Términos Recursos
Radicado: 20166240373442

Respetada Señora:

En atención a su solicitud de concepto del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Distrital 411 de 2016¹, nos pronunciamos en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

"...Si dentro de un expediente por Ley 232 de 1995, que data del año 1998 y que desde siempre fue tramitado en contra de personas que eran los propietarios del establecimiento comercial en aquella época, se ha expedido una Resolución Administrativa sancionatoria en el mes de noviembre de 2014, en mi contra, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); a partir del 02 de julio de 2012, al momento de otorgar los términos para la presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación se debieron conceder los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo anterior en aras de la aplicación del principio de favorabilidad, como expresión de una mínima garantía del debido proceso a que tiene derecho cualquier persona y que por mandato constitucional se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la Constitución Política)..."

II. MARCO JURÍDICO

Constitución Política de Colombia

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

¹ "Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno"



Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"

"ARTÍCULO 1. Campo de aplicación. *Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades".*

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles..."

(...)

"ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito..."*

"ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

"...El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición..." (subrayas fuera de texto)

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito..."*

(...)

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez..."*

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800360261

Fecha: 11-10-2016



“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (subrayas fuera de texto)

Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales".

“Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley...”

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Sea lo primero indicar que en cuanto al término legal para la presentación de los recursos se encuentra sujeto a la notificación del acto administrativo, y conforme lo prevé el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, estos deben interponerse en la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco días siguientes a ésta o a la desfijación del edicto o publicación.

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en su artículo 76 establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

De la lectura de las dos normas, es preciso destacar que, si el recurso de apelación procede contra el acto administrativo como subsidiario del de reposición, el mismo debe interponerse simultáneamente con el de reposición, aspecto que ha sido enfatizado por la jurisprudencia.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa en cuanto a la aplicación de una norma en preferencia de otra, debe aclararse que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta reglamentación comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y solo se aplica a procedimientos y actuaciones administrativas que se iniciaron con posterioridad a esa fecha, aclarando que tanto los procedimientos como las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley, se seguirán rigiendo y culminarán conforme el régimen jurídico anterior (Decreto 01 de 1984).

Visto el escrito petitorio en este se señala que la actuación administrativa se inició en el año de 1998, resulta claro que esta fue iniciada con anterioridad al 2 de julio de 2012 por lo que no le es aplicable la Ley 1437 de 2011, sino el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 51 señala que de los recursos de reposición y en subsidio de apelación habrán de hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión, y este será el término que se tendrá en cuenta para su presentación y la normatividad aplicable al presente caso.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº C0236201 / N° GP0261

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



En consecuencia no se vulnera el derecho fundamental al debido proceso ni se desconoce el derecho de defensa, porque tal y como se expresó, en el caso planteado, se siguió el trámite que establece el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), normatividad aplicable conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

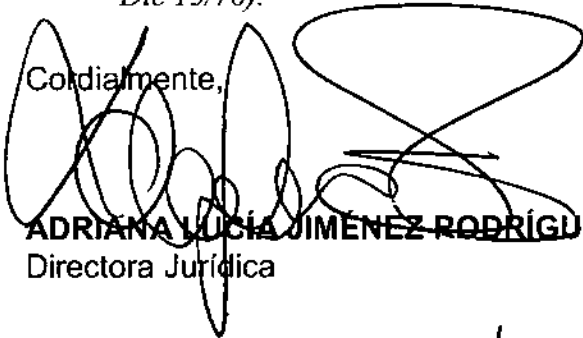
El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015², no sin antes indicar que el mismo no será de obligatorio cumplimiento o ejecución; la jurisprudencia al respecto ha manifestado³:


“De “La formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado....” (C.E. Sec. Primera, Auto mayo 6/94, M.P. Yesid Rojas Serrano).

“Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad...” (C.E. Sec. Cuarta, Auto Dic 13/76).

Cordialmente,


ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Directora Jurídica

Proyectó: Manuel Ernesto Salazar Pérez PE 24 – DJ 
Revisó: Adriana Lucía Jiménez Rodríguez - DJ

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

³ Conforme Concepto Sala Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado Rad 2243 del 28 de enero de 2015, CP Álvaro Namén Vargas y la Circular 15 del 6 de Febrero de 2015 de la Secretaría General